

RESOLUCIÓN No. **3488**

“POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE -SDA

En uso de las facultades contempladas en la Ley 1333 de 2009, la Ley 99 de 1993, el Decreto No. 1791 de 1996, las disposiciones conferidas en el Acuerdo No. 257 del 11 de noviembre de 2006, y en especial las consagradas en el Decreto No. 109 de 2009 y Resolución No. 3691 del 13 de mayo de 2009, y

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

Que mediante radicado No. 2001ER29431 de 17 de septiembre de 2001, se declaró la tala de varios individuos arbóreos localizados en la zona verde de la Unidad Residencial LUNAPARK, ubicada en la Avenida 12 Sur No. 18 – 42, de esta ciudad.

Que con base a lo anterior, la Subdirección de Calidad Ambiental del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, realizó visita de verificación el 17 de septiembre de 2001, emitiendo el concepto técnico No. 14408 de 24 de octubre de 2001, mediante el cual se concluyó:

*“Se evidenció que se taló un (1) Sietecueros, localizado en una jardinería de la Unidad Residencial LUNAPARK.
7. De igual manera se observó que las plantas del jardín fueron arrancadas”*

Que mediante Auto No. 454 de 30 de abril de 2002, la Subdirección Jurídica del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, hoy Secretaría de Ambiente – SDA, inició y formuló pliego de cargos a la señora FANNY CAMACHO PINZÓN, en su calidad de Presidenta de la Junta Administrativa de la Unidad Residencial Lunapark, y al señor CARLOS EDUARDO ORTIZ, en su calidad de Administrador de la misma, por la tala de un (1) Sietecueros, ubicado en la Avenida 12 Sur No. 18 – 42, de esta ciudad, conducta que constituye infracción a lo dispuesto en el Decreto 1791 de 1996.

Que el Auto No. 454 de 30 de abril de 2002, fue notificado personalmente a CARLOS EDUARDO ORTIZ y a la señora FANNY CAMACHO PINZÓN, el 17 de mayo de 2002.



Que con radicado No. 2002ER22209 de 26 de junio de 2002, el señor CARLOS EDUARDO ORTIZ y la señora FANNY CAMACHO PINZÓN, presentaron escrito de demanda de amparo ambiental mediante el cual manifestaron que las plantas que se encontraban en la finca presentaban gran deterioro y no estaban organizadas, por lo cual no ayudaban a la imagen del Conjunto Residencial.

Que mediante Resolución No. 0047 de 20 de enero de 2003, el Departamento Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, declaró responsable a los señores CAMACHO PINZÓN, en su calidad de Presidenta de la Junta Administrativa del Conjunto Residencial Lunapark, y al señor CARLOS EDUARDO ORTIZ, en su calidad de Administrador del mismo, por la tala de un (1) Sietecuecos, sancionándolos con multa de (1) SMLMV.

Que la Resolución No. 0047 de 20 de enero de 2003, fue notificada al señor CARLOS EDUARDO ORTIZ, el 3 de enero de 2003, y a la señora FANNY CAMACHO PINZÓN, el 10 de febrero de 2003.

Que mediante radicado 2003ER3969 de 7 de febrero de 2003, la señora FANNY CAMACHO PINZÓN, en su calidad de Presidenta de la Junta Administrativa del Conjunto Residencial Lunapark, y el señor CARLOS EDUARDO ORTIZ, en su calidad de Administrador del mismo, impetraron Recurso de Reposición contra la Resolución No. 0047 de 20 de enero de 2003.

2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

Que de conformidad con las disposiciones Constitucionales, en especial las señaladas en el artículo 8º, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, en concordancia con el artículo 79 íbidem, que consagra el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y establece para el Estado, entre otros, el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 80 íbidem, le asigna al Estado el imperativo de planificar el aprovechamiento de los recursos naturales, generando desarrollo sostenible, conservación y restauración o sustitución de estos. Atribuye también como responsabilidad del Estado la prevención y control de agentes de deterioro ambiental, y que en cuyo caso, se podrá ejercer la potestad sancionatoria como un mecanismo de protección frente al quebrantamiento de las normas ambientales, y que consecuentemente hace exigible el resarcimiento de los daños originados.



Que de acuerdo con las disposiciones Constitucionales, nace para el Estado la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación y la diversidad e integridad del ambiente, por cuanto, la carta política de Colombia, prevé el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, correspondiéndole planificar el manejo y aprovechar los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además, debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que el régimen sancionador encuentra fundamento en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio".

Que adicionalmente, dentro de las garantías Constitucionales del debido proceso sancionador, cobran especial importancia los principios de igualdad, celeridad y eficacia de la acción, que imponen a la administración, el deber de actuar diligentemente para preservar las garantías de quienes resultan investigados; es así como, la caducidad por objeto, fijar un límite en el tiempo para el ejercicio de ciertas acciones, en pro de la seguridad jurídica y el interés general.

Que con relación a la actuación ambiental de carácter sancionatorio surtida en el expediente DM-08-01-1652, seguido en contra del señor CARLOS EDUARDO PINZÓN y señora FANNY CAMACHO PINZÓN, esta Secretaría Distrital considera pertinente lo dispuesto en el Parágrafo 3º del artículo 85 de la Ley 99 de 1993, en el que se establece:

"Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se aplicará el procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo reemplace o sustituya."

Que de otra parte la Ley 1333 de 2009, establece en su artículo 64: "(...) Los procedimientos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia de la presente ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984."

Que el Decreto 1594 de 1984, define el proceso sancionatorio en los artículos siguientes, no obstante dicho régimen no contiene la figura de la caducidad administrativa por razón por la cual y, frente al vacío de la norma, nos remitimos a lo dispuesto en el artículo 10 del Código Contencioso Administrativo, el cual establece que:

"Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el hecho que pueda ocasionarlas."



Que sobre esta materia, vale la pena recalcar la posición del Honorable Consejo Sección Primera, expediente 4438, MP. Doctor Libardo Rodríguez Rodríguez, sobre la caducidad relacionada con el hecho puntual en el tiempo y el transcurso del mismo de los tres (3) años a que se refiere el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo en los siguientes términos:

(...) "Aquel fenómeno jurídico que limita en el tiempo el ejercicio de una facultad independientemente de consideraciones que no sean solo el transcurso del tiempo, cuya verificación es simple, pues el término ni se interrumpe ni se prorroga y es la obligación de señalar el término y el momento de su instalación, precisa el término final e invariable, interpretarse que teniendo en cuenta las normas que dicta el Legislador deben producirse los efectos en ellas previstos, y en tal sentido, cuando se hace referencia a la caducidad de una acción prevé el ejercicio de la autoridad administrativa en la medida que también produce efectos en derecho, es decir, mediante la expedición dentro del término de prescripción previsto de manera general en la norma " (...).

Que el Consejo de Estado reiteró su posición, mediante providencia del 23 de febrero de 2000, expediente 9884, Magistrado ponente Dr. Julio E. Correa Restrepo, cuando precisó: *"(...) Pues bien, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo es el que es aplicable al presente caso, es claro en disponer que salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones de multa por tres (3) años de producido el acto que puede ocasionarlas, **por lo tanto el término de prescripción debe contar a partir del momento en que se produce el hecho infractor**"* Resaltado fuera del texto original.

Que respecto al término establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, se han expuesto tres tesis en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., impartió directrices a las entidades y organismos Distritales, a través de la Directiva 007 de noviembre 09 de 2007, en la que señaló que:

"(...) Como se observa, han sido diversas las tesis expuestas en relación con el objeto de este documento, sin que hasta la fecha se haya generado una jurisprudencia unificada, razón por la cual se hace necesario impartir las siguientes instrucciones:
**Teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente a la interrupción del término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el criterio que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dichos términos, se recomienda a las entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis jurídica expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres años señalado en la norma en comento, la administración debe expedir la sanción principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa⁶..."* (Subrayado fuera de texto).



Que consecuentemente con lo expuesto y, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo y, las instrucciones impartidas por la Directiva No. 007 de 2007 expedida por la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, se deduce que la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, para el caso en estudio, disponía de un término de 3 años contados a partir del **24 de septiembre de 2006** con la expedición del acto administrativo de sanción, su notificación y debida ejecución, que no se surtió, operando de esta manera el fenómeno de la caducidad.

Que siendo la caducidad, una institución de orden público, a través de la cual el legislador establece un plazo máximo para el ejercicio de la facultad sancionadora de la administración, que tiene como finalidad armonizar dicha potestad con los principios constitucionales de los administrados, no hay duda, que su declaración procede por cuanto, al continuar el proceso, este culminaría con un acto viciado de nulidad por de competencia temporal de la autoridad que lo emite.

Que en igual sentido, el Doctrinante Luis Alfonso Acevedo Prada, en su obra "Cuestiones de Prescripción, Perención, Preclusión y Términos" Primera Edición 2004, expresó sobre la caducidad: "(...) Ahora bien, en la caducidad ocurre que proceden sus efectos de pleno derecho, sin necesidad de que el interesado en beneficio de sus efectos o proponga como defensa exceptiva. El funcionario competente en el juicio pertinente, no solo debe sino que está obligado a declararla sin necesidad de que lo solicite la parte. (...)"

Que a través del Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se reorganizó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C, y se transformó el Departamento Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales e implementar acciones de policía que sean pertinentes para el efecto.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto No. 109 de 2009, modificado por el Decreto No. 175 de 2009, por medio del cual se modificó la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente, y la Resolución No. 3691 del 13 de Mayo de 2009, por la cual el Director de Control Ambiental expedir todos los Actos Administrativos que corresponden a las solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la caducidad de la facultad sancionatoria contenida en el expediente DM-08-01-1652, proceso seguido en contra del señor CARLOS E. ORTIZ y la señora FANNY CAMACHO PINZÓN, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente actuación administrativa.



ARTÍCULO SEGUNDO: Archivar las presentes diligencias, como consecuencia de lo previsto en el artículo primero de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar la presente actuación al señor CARLOS ORTÍZ y a la señora FANNY CAMACHO PINZÓN en la Unidad Residencial LUZ ubicada en la Avenida 12 Sur No. 18 – 42, de esta ciudad.

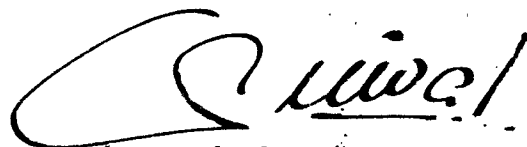
ARTÍCULO CUARTO: Publicar la presente Resolución en el boletín de la ciudad, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Remitir copia de la presente Resolución a la Subsecretaría de Control Disciplinario de esta Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, para su competencia.

ARTÍCULO SEXTO: Contra esta providencia no procede recurso alguno, al estar en la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 1.3 JUN 2011



GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO
Director de Control Ambiental

Proyectó: PEDRO E. ROJAS ZULETA
Revisó: Dr. OSCAR TOLOSA
Aprobó: Dra. DIANA P. RÍOS GARCÍA
Expediente: DM-08-01-1652.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

**EDICTO
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL
HACE SABER**

Que dentro del expediente No.08-01-1652 Se ha proferido el "RESOLUCIÓN No. 3488 encabezamiento y parte resolutive dice: **POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES**

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

CONSIDERANDO

(...)

RESUELVE:

ANEXO RESOLUCIÓN

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá, D.C., a los 13 de Junio de 2011.

FIJACIÓN

Para notificar al señor(a) y/o Entidad **CARLOS EDUARDO ORTIZ / LUNAPARK**. Se hace presente edicto en lugar visible de la entidad, hoy **PRIMERO (01) DE NOVIEMBRE DE 2011** siendo las 8:00 a.m., por el término de diez (10) días hábiles, en cumplimiento del artículo 18 del Código Contencioso Administrativo y artículo 18 de la ley 1333 de 2009.

Katherine Leeen
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Secretaría Distrital de Ambiente

DESFIJACION

Y se desfija el **06 NOV 2011** de 2011 siendo las 5:30 p.m. vencido el término legal

Katherine Leeen
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Secretaría Distrital de Ambiente



BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD